

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/3°S/03/2020.

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE: "PERSONA DESIGNADA **PARA** SUPERVISAR **INSTRUCCIONES** EJECUTAR LAS **OPERATIVAS** EN MATERIA SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS." (SIC.)

PONENTE: MANUEL MAGISTRADO GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca. Morelos; veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente TJA/3°S/03/2020, l en contra de la: promovido por "PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS." (SIC)

GLOSARIO

Acto Impugnado

NÚMERO "OFICIO SIN POR FECHA, EMITIDO DEMANDADA. **AUTORIDAD** MEDIANTE CUAL EL CAMBIAN LAS CONDICIONES DEL SERVICIO POR OTRAS DESFAVORABLES, MÁS CUAL MEDIANTE EL ASIGNA COMISIÓN EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS." (SIC)

Constitución Local Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Morelos.

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del

Estado de Morelos.

Ley de la Materia Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos.

Actor o

Demandante

Tercero No existe.

Perjudicado:

Autoridad "PERSONA DESIGNADA PARA

Demandada SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES

OPERATIVAS EN MATERIA DE

SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL

MUNICIPIO DE PUENTE DE

IXTLA, MORELOS." (SIC)

Tribunal u Órgano Tribunal de Justicia *Jurisdiccional* Administrativa del Estado de

Morelos.

ANTECEDENTES



PRIMERO. Por auto de catorce de enero del dos mil veinte¹, se admitió a trámite la demanda presentada por en contra de la autoridad denominada PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y INSTRUCCIONES **OPERATIVAS** EN **EJECUTAR** LAS MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de quien reclama la nulidad del "OFICIO NÚMERO SIN FECHA, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, MEDIANTE EL CUAL CAMBIAN LAS CONDICIONES DEL SERVICIO POR OTRAS MÁS DESFAVORABLES, MEDIANTE EL CUAL ME ASIGNA COMISION EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS." (SIC), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se negó la suspensión solicitada.

SEGUNDO. En acuerdo de diez de marzo del dos mil veinte², se tuvo por presentado a en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA **INSTRUCCIONES** LAS **EJECUTAR** Υ **SUPERVISAR** OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en 👊 contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. Por auto de veinte de agosto del dos mil veinte³, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, precluyendo su derecho para hacer manifestación alguna.

¹ Foja 12

² Foja 26

³ Foja 27

cuarto. Mediante auto de veinte de agosto del dos mil veinte⁴, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. Por acuerdo de veintiuno de septiembre del año dos mil veinte⁵, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, en consecuencia, se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo acuerdo fue señalada fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la demandada los exhibió por escrito, no así el actor, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia.

SÉPTIMO. En Sesión de Pleno celebrada con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se acordó por mayoría de tres votos, turnar los autos por conducto de la Secretaría General al Magistrado Titular de la Cuarta Sala de Instrucción, por haberse surtido la hipótesis legal prevista en la parte *in fine* del artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, el cual, con esta fecha se presenta nuevamente al pleno, del siguiente tenor:, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

⁴ Foja 28

⁵ Foja 29



RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción I, inciso a), 47 fracción I, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el suscrito el trece de oficio número noviembre de dos mil diecinueve, por en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA **INSTRUCCIONES** EJECUTAR LAS **SUPERVISAR** Y OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

III. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer



lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con el original del oficio número suscrito el trece de noviembre de dos mil diecinueve; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del que se desprende que, el trece de noviembre de dos en su mil diecinueve, carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y **INSTRUCCIONES OPERATIVAS** EJECUTAR LAS MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, suscribió el oficio número por medio del cual hace del conocimiento de l que a partir de esa fecha dejaba de hacer sus funciones en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, comisionándosele temporalmente al Municipio de Cuautla, Morelos

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación

⁶ Foja 10



por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarian inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En este caso, las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y X del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[&]quot; 2021: Año de la Independencia

⁷Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

...III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

... X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;..."

Atento a lo anterior y a los autos del expediente, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, en relación con la fracción III de la citada normatividad.

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Por otra parte, el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala que, este Tribunal tendrá competencia para conocer de: "Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".

De los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

a) Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus





organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

b) Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones administrativas que causen perjuicio a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior es así, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente, es imprescindible que éste demuestre que el acto impugnado le causa un perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación que incida directamente en la esfera jurídica del administrado.

Resaltamos, que en el asunto en cuestión, el actor reclama la emisión del oficio número suscrito por la PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y **INSTRUCCIONES OPERATIVAS** LAS **EJECUTAR** MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA MORELOS, el trece de noviembre del dos mil diecinueve, en el cual medularmente se estipula: "...Que por necesidades del servicio y con el propósito de mejorar la seguridad pública, siendo que el policía es el instrumento cívico del gobierno que cumple la función de prevención del delito y mantenimiento de la seguridad, A PARTIR DEL DÍA DE LA FECHA DEJA DE HACER SUS

FUNCIONES EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y SE LE COMISIONA TEMPORALMENTE AL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS...", en el caso, se advierte que la autoridad responsable por necesidades del servicio, determinó que a partir de esa fecha se le comisionaba de forma temporal al Municipio de Cuautla, Morelos, para ponerse a las órdenes de la PERSONA DESIGNADA PARA LAS **INSTRUCCIONES** SUPERVISAR Υ **EJECUTAR** OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA. MORELOS, sin que se evidencie que con dicha comisión, se afecten los derechos que como POLICÍA tiene, esto es, no se observa en la documental en análisis, que se le hubiere restringido prestación alguna, derivada del ejercicio del cargo que ostenta como policía adscrito a la Seguridad Pública del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Lo anterior, toda vez que la parte actora fue omisa en acreditar en forma fehaciente el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa que los actos reclamados le generan en su esfera jurídica.

Efectivamente, en autos no existe prueba alguna que acredite que el actor haya sufrido modificación alguna en las condiciones en que desempeñaba su cargo como POLICÍA.

Luego entonces, correspondía al actor probar en forma fehaciente (y no con base en presunciones), que las condiciones en la prestación de su servicio cambiaron, a fin de acreditar la afectación que le produjo la emisión del acto reclamado en su esfera jurídica; o en su caso que la autoridad demandada le hubiere restringido alguna prestación que percibe con motivo del ejercicio del cargo de policía.

No es erróneo señalar, que el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establece de manera nítida que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.





Consecuentemente, como se dijo, correspondía al promovente acreditar que el cambio derivado de la comisión temporal que se le asignó, se efectúo sin respetar las mismas condiciones que, dentro del ámbito legal de atribuciones, atañen al cargo que desempeña como elemento de seguridad municipal, lo que en la especie no ocurrió.

En ese sentido, tal como se advierte de la instrumental de actuaciones, el actor no aporto elemento probatorio alguno dentro del plazo concedido para tales efectos, únicamente adjuntó a su escrito de demanda las documentales consistentes de fecha en el original del oficio número trece de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el POLICÍA PRIMERO carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y INSTRUCCIONES **OPERATIVAS** LAS **EJECUTAR** MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, así como el recibo de nómina de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, expedido en favor de por la prestación de sus DE SEGURIDAD PUBLICA POLICIA servicios como correspondiente al periodo de la segunda quincena del mes de agosto del dos mil diecinueve por la cantidad neta de documentales que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia, en términos de lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; no son suficientes para acreditar que el oficio impugnado causa un perjuicio a la esfera jurídica del hoy actor.

Pues con ellas se acredita únicamente que, ostenta el cargo de POLICÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; que, por la prestación de sus servicios percibe la cantidad quincenal neta de y que, a partir del trece de noviembre del dos mil diecinueve, se le informó que dejaba de hacer sus funciones en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos y se le comisionaba de forma temporal al Municipio de Cuautla, Morelos, bajo las órdenes de la PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES

OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, siendo evidente que el oficio impugnado no causa perjuicio alguno en su esfera jurídica.

En efecto, la relación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública con el Estado es administrativa y se rige por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé un régimen jurídico especial, el cual, por las características peculiares de los servicios públicos que aquéllos prestan, requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las prioridades que se susciten para el Estado. En estas condiciones, del texto constitucional referido no se infiere el derecho a la permanencia o inamovilidad en el lugar de prestación de los servicios de los miembros de las corporaciones indicadas y, en cambio, se constata que carecen del relativo a la inmutabilidad de las condiciones de permanencia.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 38/2005, correspondiente a la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, página 310, que señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES⁸.

La orden emitida por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en el sentido de cambiar de adscripción, por necesidades del servicio, a un integrante del cuerpo preventivo estatal de seguridad pública, conforme a las facultades que le confiere el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, no afecta los intereses jurídicos



⁸ Registro digital: 178883, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 38/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia.





del agente readscrito, siempre y cuando, en razón de dicha nueva adscripción, continúe desempeñando las mismas funciones y en igualdad de condiciones, atento a que no se trata de una orden de remoción o destitución, o bien, cualquiera otra de separación del cargo, sin que en el caso, el agente policíaco tenga la titularidad del derecho a permanecer en la sede a que fue destinado, puesto que dicho derecho no se advierte a su favor ni en la propia Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, ni en su reglamento.

Consecuentemente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Se resalta, que tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO⁹.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos

^{2021:} Año de la Independenca"

⁹ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/22, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 409, Tipo: Jurisprudencia.

alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.

No pasa desapercibida la causal de improcedencia establecida en la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia que hizo valer la demandada, sin embargo, al haberse interpuesto la demanda de nulidad en tiempo y forma, esta resulta totalmente improcedente, ello es así, porque la actora fue notificada del oficio el trece de noviembre de dos mil diecinueve, y su demanda la presentó ante esta tribunal el cuatro de diciembre de la anualidad referida en líneas que anteceden, esto es, dentro de los quince día establecidos para tal efecto, pues entre la fecha de la notificación y la de presentación de demanda, mediaron los quince días establecidos para interponer la demanda de nulidad, ya que al efecto transcurrieron solo 14 días hábiles de los quince que establece la ley de la materia, tal como se expone a continuación: días hábiles transcurridos 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, de noviembre 2, 3 y 4 del mes de diciembre, sin contar los días 16, 17, 18, 23, 24 y 30 de noviembre y 1 de diciembre por ser inhábiles, de ahí la improcedencia de la causal en cuestión.

Finalmente, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y

DELESTICO DE MOREL

TERCERA SA



fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara el sobreseimiento del juicio promovido por contra actos del contra actos del POLICÍA PRIMERO contra actos del POLICÍA PRIMERO contra actos del en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables.

Así, por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Responsabilidades Especializada en Quinta Sala en Magistrado Licenciado Administrativas¹⁰: GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y, Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas 11, ponente en el presente asunto; con el voto en contra del Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular al que se adhiere el Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; ante la Licenciada ANABEL

¹⁰ Ibídem

¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ÉSTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS





LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3°S/03/2020, PROMOVIDO POR CONTRA ACTOS DE LA 'PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS. "(SIC.), AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN, M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ.

AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA CON FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, QUEDA COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del expediente administrativo número TJA/3ªS/03/2020, promovido por Contra actos de la PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de catorce de enero del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por en contra de la autoridad denominada PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de quien reclama la nulidad del "OFICIO NÚMERO SIN FECHA, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, MEDIANTE EL CUAL ME CAMBIAN LAS



2021: Año de la Independencia"

CONDICIONES DEL SERVICIO POR OTRAS MÁS DESFAVORABLES, MEDIANTE EL CUAL ME ASIGNA COMISION EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS." (sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se negó la suspensión solicitada.

- 2.- Por auto de diez de marzo del dos mil veinte, se tuvo por presentado a su carácter de en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.
- 75000
- **3.-** Por auto de veinte de agosto del dos mil veinte, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.
- **4.-** Mediante auto de veinte de agosto del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- **5.-** Por auto de veintiuno de septiembre del año dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.



6.- Es así que el diecisiete de noviembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la demandada los exhibió por escrito, no así el actor, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrandose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **oficio número oo**suscrito el trece de noviembre

de dos mil diecinueve, por

en su

carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR

LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD

PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL

ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA,

MORELOS.

autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con el original del oficio número suscrito el trece de noviembre de dos mil diecinueve; documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 10)



2021: Año de la Independencia"

Del que se desprende que, el trece de noviembre de dos mil diecinueve, en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, suscribió el oficio número por medio del cual hace del conocimiento de propositivo de Puente de Ixtla, Morelos, comisionándosele temporalmente al Municipio de Cuautla, Morelos.

en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; y que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; y que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; respectivamente.



Es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior es así, porque el actor se duele que por medio del oficio impugnado le fueron modificadas las condiciones bajo las cuales presta sus servicios como elemento de seguridad pública, aduciendo que tal determinación afecta su esfera jurídica, lo que en todo caso será motivo de estudio en el fondo del presente asunto.

Asimismo, es **infundada** la causal prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

Lo anterior es así, porque el recurrente aduce que el oficio impugnado le fue notificado el día trece de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que si la demanda fue presentada el día cuatro de diciembre del mismo año, tal y como se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes de este Tribunal, habían transcurrido únicamente catorce días hábiles, sin tomar en consideración los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre y uno de diciembre de dos mil diecinueve por tratarse de sábados y domingos, así como el día dieciocho de noviembre del mismo año, al haberse suspendido las labores de este Tribunal¹²; por tanto, el juicio fue promovido dentro del término previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres a seis, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor aduce esencialmente que el oficio impugnado por medio del cual se le hace de su conocimiento que a partir de esa fecha

¹² https://tjamorelos.gob.mx/c2019.php

dejaba de hacer sus funciones en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, comisionándosele temporalmente al Municipio de Cuautla, Morelos, no se encuentra debidamente fundado, ni motivado, violándose el artículo 14 de la Constitución federal, debido a que no se le dieron a conocer las causas, circunstancias y fundamentos legales que llevaron a la autoridad responsable a comisionarle a realizar su función policial en el Municipio de Cuautla, Morelos; únicamente se concreta a mencionar que por necesidades del servicio se le comisiona, lo que le causa afectación porque es Policía Municipal adscrito al Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, con domicilio en ese Municipio, y con la comisión ordenada eroga cantidades de dinero en pasajes y alimentos.

Respecto a lo anterior, la autoridad responsable al momento de comparecer al presente juicio señaló que es del conocimiento del actor que se encuentra vinculado al cumplimiento y actuar en términos de lo que establece la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, aunado a que únicamente se encuentra subordinado operativamente a la Comisión Estatal de Seguridad, por lo que su relación laboral es con el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; que conforme a lo previsto por el artículo 78 fracción IX de la ley en cita, los integrantes de las instituciones policiales pueden ser cambiados de adscripción con base a las necesidades del servicio, por lo que esa autoridad cuenta con facultades para cambiarlo de adscripción, sin que ello implique que deban proporcionársele recursos extraordinarios para su traslado y alimentación.

Son **fundados** los argumentos expuestos por el actor.

oficio número analizado el efecto, una vez suscrito el trece de noviembre de dos mil en su carácter de diecinueve, por PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, por medio del cual se hace del conocimiento de que a partir de esa fecha dejaba de hacer sus funciones en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, señalando que por necesidades del servicio y con el propósito de mejorar la seguridad pública, a partir de esa fecha se le comisionaba de forma temporal, al Municipio de Cuautla, Morelos, para ponerse a las órdenes de la PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA



EMITIDAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.

En este sentido, si bien el Decreto por el que se emite la Declaratoria mediante la cual se asume por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, de manera inmediata y temporal, el Mando Policial Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; como un caso de fuerza mayor ante las alteraciones graves al orden público suscitadas a recientes fechas¹³; establece que con el objeto de restaurar el orden y la paz públicos en la referida municipalidad, todos los elementos que intervienen en el mando o acciones operativas de las instituciones policiales y de seguridad pública del municipio de Puente de Ixtla, tienen la obligación de acatar las órdenes e instrucciones que directamente gire el Ejecutivo del Estado o a través de la Secretaría de Gobierno y la Comisión Estatal de Seguridad Pública, indistintamente¹⁴, tal subordinación se realiza de manera temporal respecto de la operatividad de los elementos policiacos municipales, con el objetivo de garantizar la seguridad pública a los habitantes del referido municipio.

Sin embargo, la sujeción de los cuerpos policiacos municipales con el Ejecutivo Estatal, no se da en el **ámbito administrativo**, cuando en el artículo 5 del referido Decreto¹⁵, se establece que la declaratoria contenida en el mismo, no implica en modo alguno que las instituciones municipales pasen a formar parte del ámbito estatal, por lo que **conservarán su estatus de pertenencia y subordinación originaria al ente municipal**; viéndose únicamente obligados a acatar las órdenes que operativamente les transmita el mando único estatal.

Acreditándose la dependencia administrativa al Municipio citado por parte del quejoso, con el recibo de nómina de fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, expedido en favor de por la prestación de sus servicios como POLICÍA

¹³ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5339, el veintinueve de octubre de dos mil

¹⁴ **Artículo 3.** Todos los elementos que intervienen en el mando o acciones operativas de las instituciones policiales y de seguridad pública del municipio de Puente de Ixtla, tienen la obligación de acatar de manera inmediata, a partir de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de su notificación por oficio o por cualquier otro medio, que se realice al Presidente Municipal o al Secretario del Ayuntamiento o a la persona titular de la policía municipal, de así permitirlo las condiciones; las órdenes e instrucciones que directamente gire el Ejecutivo del Estado o a través de la Secretaría de Gobierno y la Comisión Estatal de Seguridad Pública, indistintamente, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 5. La Declaratoria que se emite por virtud del presente Decreto no implica en modo alguno que las instituciones municipales pasen a formar parte del ámbito estatal, sino que conservan su estatus de pertenencia y subordinación originaria al ente municipal y solamente se ven obligados por mandato constitucional expreso a acatar las órdenes que les transmita el mando único estatal.

DE SEGURIDAD PÚBLICA, correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto del dos mil diecinueve, por la cantidad de desprende su subordinación administrativa y económica al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Consecuentemente, al no encontrarse debidamente fundado y motivado, al no establecerse por parte de la autoridad demandada el fundamento legal que le faculte para comisionar de manera temporal al hoy actor en un Municipio diverso al de su adscripción, y ponerlo bajo las ordenes de la Persona Designada para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en Cuautla, Morelos, sin establecer tampoco de manera motivada, cuáles son las necesidades del servicio en la municipalidad de Cuautla, Morelos, que originan la necesidad de mover a la elemento policiaco a un municipio diferente y dejar de realizar sus funciones en el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Consecuentemente, se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del oficio número suscrito el trece de noviembre de dos mil diecinueve, por en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se condena** a la autoridad demandada PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, **a restituir a** a su adscripción administrativa, esto es, al Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades deberán proveer igualmente





en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 16 Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por otra parte, es **improcedente** la pretensión hecha valer por el actor consistente en el pago retroactivo de viáticos generados con motivo del traslado de Puente de Ixtla, Morelos, a Cuautla, Morelos, mismos que ascienden a la cantidad de quincenales, ya que no se aportaron pruebas por parte del actor para sustentar tal pretensión, durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son fundados los argumentos hechos valer por contra actos de la PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, conforme a las aseveraciones expuestas en el considerando sexto de este fallo; consecuentemente.

¹⁶ IUS Registro No. 172,605.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del oficio número suscrito el trece de noviembre de dos mil diecinueve, por en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, a restituir a a su adscripción administrativa, esto es, al Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

QUINTO.- Concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE; EL MAGISTRADO DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN; Y MAGISTRADO M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/03/2020, promovido por en contra de la "PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS." (SIC.); Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiuno de abril de dos mil veintiuno. CONSTE

2021: Año de la Independencia"

Constant Con